

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 50 001 23 33 000 **2024 00010 00**
Demandante: JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ
Demandado: -DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS
DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA.
-JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO
-ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ
-JAVIER FERNANDO PEREZ ROJAS
-LUIS ALEJANDRO GAITAN
-HECTOR EFRAIN MENDEZ BAQUERO
-PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ
-JAIRO RINCON GUACHON
-BLANCA NURY MONROY LUCAS
-JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ
-CAMILO ANDRES BONILLA ALVAREZ
-LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES
-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"
-CONSEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE"
-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: DEMANDA SUBSANADA (CAUSAL OBJETIVA)

JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ, mayor y vecino del municipio de Puerto Carreño, Vichada, identificado con cedula de ciudadanía numero 86.081.034 expedida en Villavicencio, y tarjeta profesional 283.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de ciudadano y elector del departamento de Vichada, me permito impetrar **ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL** consagrada en los artículos 137 y 139 del C.P.A.C.A, fundada en las causales 3 y 4 del artículo 275 de la misma ley, en contra de los diputados electos **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO, LEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JAVIER FERNANDO PEREZ ROJAS, LUIS ALEJANDRO GAITAN, HECTOR EFRAIN MENDEZ BAQUERO, PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ, JAIRO RINCON GUACHON, BLANCA NURY MONROY LUCAS, JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ, CAMILO ANDRES BONILLA ALVAREZ, LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES**, contra el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE"** y contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que se declare la NULIDAD del ACTO DE ELECCIÓN, ACTA DE ESCRUTINIO FORMULARIO E-26 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA ELECCIÓN ASAMBLEA – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023, por medio del cual se declaró la elección de los DIPUTADOS del Departamento de Vichada.

PARTES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

- **JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ**, identificado con CC 86.081.034, Tarjeta profesional 283.744 del Consejo Superior de la Judicatura, **Dirección:** Carrera 8 No. 20 – 40 Barro Arturo Bueno, Puerto Carreño – Vichada, **E-mail:** john.benitezd@gmail.com - **Cel.** 321 901 75 72.

DEMANDADOS:

- **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.952.732, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** monoverano2000.2019@gmail.com - **Cel.** 350 796 6011.
- **ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.441.563, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** aleidaforero09@hotmail.com - **Cel.** 310 568 4292.
- **JAVIER FERNANDO PEREZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.872.975, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** diputadoelpollo@gmail.com - **Cel.** 3106188780.
- **LUIS ALEJANDRO GAITAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.261.741, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** alejandrogaitan1972@hotmail.com - **Cel.** 3142998751.
- **HECTOR EFRAIN MENDEZ BAQUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.263.904, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** luisgmendez88@hotmail.com - **Cel.** 3114401633.
- **PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.023.570, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** andybelv@hotmail.com - **Cel.** 3504510782.
- **JAIRO RINCON GUACHON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.262.511, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** jairorinconguachon@gmail.com - **Cel.** 3209382516.
- **BLANCA NURY MONROY LUCAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 47.426.054, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** nurylukass_1375@hotmail.com - **Cel.** 3112158566.

- **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.390.181, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** molialex@hotmail.com - **Cel.** 3222796847.
- **CAMILO ANDRES BONILLA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.818.915, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** bonillacamilo510@gmail.com - **Cel.** 3102938984.
- **LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.347.153, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** luisalvarez.71@hotmail.com - **Cel.** 3224326374.
- **CONCEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE"**, **Dirección:** Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN Bogotá, **Tel.** (601) 2202880 **E-mail:** cnenotificaciones@cne.gov.co
- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, NIT. 899999040-4, **Dirección:** Av. Calle 26 No. 51 - 50, CAN en Bogotá, **Tel.** (601) 220 2880, **Cel.** 300 913 5623 **E-mail:** notificacionjudicial@registraduria.gov.co

PRETENSIONES

1. **DECLARAR LA NULIDAD** del acta de escrutinio del 07 de noviembre de 2023, expedida por la **COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA**, contenida en el formulario E-26 ASA o el que corresponda, por medio de la cual, los delegados del Consejo Nacional Electoral declararon la elección de los diputados del departamento de Vichada para el período constitucional 2024 - 2027 y se ordenó la expedición de las respectivas credenciales.
2. Se ordene la exclusión del cómputo de votos de la corporación Asamblea Departamental, las mesas de votación del departamento de Vichada, del municipio de Cumaribo de la zona 99 que a continuación se relacionan:
 - Puesto 12 COM. MOCOCOVA RESG. CAWASI, Mesa 1.
 - Puesto 12 COM. MOCOCOVA RESG. CAWASI, Mesa 2.
 - Puesto 50 MATAVEN, mesa 1.
 - Puesto 86 CHAPARRA, L Mesa 1
 - Puesto 91 COM. RAYA RESG. BAJO RIO VICHADA 1, Mesa 2.
 - Puesto 91 COM. RAYA RESG. BAJO RIO VICHADA 1, Mesa 3.
3. En consecuencia, de lo anterior, se determine nuevamente el cociente electoral, el umbral y la cifra repartidora, expidiendo nuevas credenciales a los candidatos que resulten elegidos conforme al nuevo escrutinio.¹ (Art. 288 # 2)

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 288. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

[...]

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1. El pasado 29 de octubre de 2023 se llevaron a cabo las elecciones de autoridades locales en todo el territorio nacional.
2. En dicha contienda electoral se eligieron entre otros cargos los diputados del departamento de Vichada.
3. El candidato a la asamblea departamental por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS” IVAN DARÍO SOLARTE GUEGUE, me otorgo poder para representarlo en las audiencias de escrutinio.
4. En calidad de apoderado radique poder y solicitudes de copias a las comisiones escrutadoras de los siguientes documentos electorales:

“Copias físicas o magnéticas de todos los formatos E-10, de las mesas que les corresponde escrutar a esta comisión escrutadora municipal.

Copias físicas o magnéticas de todos los formatos E-11, de las mesas que les corresponde escrutar a esta comisión escrutadora municipal, en caso de ser necesario solicito se censuren los datos biométricos.

Copias físicas o magnéticas de todos los formularios E-14 de claveros, de la corporación Asamblea, de las mesas que les corresponde escrutar a esta comisión escrutadora municipal.

Copias físicas o magnéticas de todos los E-19, de las mesas que les corresponde escrutar a esta comisión escrutadora municipal.

Copias de todos los E-23, de las mesas que les corresponde escrutar a esta comisión escrutadora municipal.

Copias de todos los E-20, de las mesas que les corresponde escrutar a esta comisión escrutadora municipal.”

5. Así mismo solicite al señor registrador municipal lo siguiente:

“Se me expida copias auténticas de las resoluciones de nombramiento de jurados de votación principales y remanentes y de las designaciones de los jurados de remplazo, de todos los puestos de votación del municipio.

En caso de no haberse expedido resoluciones de remplazo de jurados, solicito se me certifique QUE NO SE EXPIDIERON RESOLUCIONES DE REMPLAZO DE JURADOS.

Se me expida copias físicas o magnéticas de todos los E-17, del municipio de Cumaribo - Vichada.”

6. Los anteriores documentos correspondían a documentos fundamentales para poder determinar la existencia de causales de reclamación como por ejemplo la extemporaneidad de la entrega de los pliegos electorales por parte

del jurado de votación al delegado del puesto, situación que se había presentado, pero era necesario evidenciar en que mesas de votación.

7. Por otra parte, como ya se ha hecho reiterativo en las últimas elecciones y esta no fue la excepción, la trasmisión de los resultados electorales se suspende faltando algunas mesas de votación y en esas mesas faltantes cambian abruptamente el resultado electoral, mesas que en algunos casos son entregadas hasta el siguiente día a los delegados de puesto de votación.
8. Finalmente, la trasmisión de los resultados electorales nunca se termino como se puede evidenciar en el pantallazo tomado a la aplicación de la registraduría el día 10 de enero de 2024 el cual se adjunta como prueba.
9. Lo anterior a pesar de que cada puesto de votación contaba con equipos de comunicación propios y los de la fuerza pública quien en los comités departamentales de seguimiento electoral se ofrecieron a prestar apoyo en caso de ser necesario.
10. Por otra parte, es de anotar que gran cantidad de las mesas de votación que se instalan en el municipio de Cumaribo Vichada se encuentran ubicadas dentro de resguardos indígenas lo que ha afectado gravemente la transparencia del proceso electoral, en razón a que en dichos lugares quien tiene el control territorial es la guardia indígena, quienes a pesar de los esfuerzos que efectúan las diferentes campañas políticas de enviar testigos electorales y hasta apoderados, se les niega el ingreso a estos y en algunos casos como me ocurrió en una ocasión son retenidos por la guardia indígena hasta la finalización del certamen electoral.
11. Aunado a lo anterior los apoderados y testigos electorales nos encontramos en las audiencias de escrutinios a unos funcionarios sin capacitación que desconocen completamente el proceso electoral y que, de acuerdo a sus propias manifestaciones, están cansados y solo quieren terminar ya el escrutinio para irse, tomando posiciones intransigentes contrarias a la ley como se observa en el video que se allega con la presente demanda, todo esto a costa de la violación del debido proceso electoral.
12. El Consejo Nacional Electoral expidió, con base en su facultad reglamentaria, la Resolución N°. 1706 de 8 de mayo de 2019, *“por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.”*
13. El artículo 2º de la Resolución No. 1706 de 2019 consagra que, una vez finalizado los escrutinios de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará todas las imágenes y archivos planos de las actas de escrutinio de mesa E-14 y de los formularios E-11. Ello, como requisito previo para el desarrollo de los escrutinios.
14. El artículo 4º de la Resolución No. 1706 de 2019 establece diferentes mandatos con el propósito de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa dentro del trámite de escrutinio. En ese orden, la disposición prevé:

- Las actuaciones de la Comisión Escrutadora deberán realizarse siempre en audiencia pública y dentro de sus lapsos de sesión.
 - Los recursos deberán decidirse a través de autos interlocutorios –no de trámite– y el recurso de apelación se tramitará ante el superior, quien determinará su procedencia y solución de fondo.
 - Las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia solo podrán comenzar una vez se haya finalizado la primera de las instancias y, asimismo, se hayan publicado las actas y archivos planos a los que hace referencia el artículo 3 de la Resolución.
 - Los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de su comisión y otorgarán *“...como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del Acta E-24 del respectivo escrutinio.”*
15. El artículo 29 constitucional en concordancia con la Resolución No. 1706 de 2019 fueron transgredidos por las comisiones escrutadoras municipales de Cumaribo y la comisión escrutadora General de Vichada o departamental, pues, no solo se negó el acceso al suscrito y a los demás asistentes a la audiencia de escrutinios a los documentos electorales, sino que las comisiones se negaron a recibir las reclamaciones aun cuando nos encontrábamos en audiencia de escrutinios.
16. El día 03 de noviembre de 2023, siendo las 6:11 pm, el señor JOSE GILBERTO BELTRÁN GARZÓN, quien funge como secretario de la subcomisión 2 de Cumaribo Vichada, se dirigió a todos los presentes a informar que la subcomisión 1 ya había terminado, cuando termina su intervención le pregunta respecto de la oportunidad para presentar reclamaciones contenida en el parágrafo del artículo de la Resolución 1706 de 2019, la cual establece que *“Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del Acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos”*.
17. Al informarle al señor JOSÉ GILBERTO BELTRÁN GARZÓN lo anterior, el indica que esa resolución fue derogada, sin embargo, se le argumenta que en realidad el Consejo de Estado (*Sentencia núm. 2019-00032 del 6 de febrero de 2020 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio*) lo que de claro fue la nulidad de algunas expresiones de la resolución, a saber:
- “PRIMERO: Declárase la nulidad de la expresión “Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente contenida en el artículo segundo y del inciso segundo y el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral”.*

18. Como puede evidenciarse en el video que se allega como prueba, una vez terminado el computo de los E-14 que le correspondía escrutar a la comisión los miembros de la comisión escrutadora manifestaron **“ese término para presentar reclamaciones ya no está”**.
19. Posteriormente, en razón a que no se contaba con los documentos lectorales necesarios para efectuar las reclamaciones, el suscrito elabora reclamación sobre todas las mesas que pensaba pudieran presentar dicha irregularidad y que afectan los intereses de mi representado, no obstante la isma no fue recibida en la comisión escrutadora municipal de Cumaribo, razón por la que me desplace al municipio de Puerto Carreño para presentarla ante la comisión escrutadora general o departamental, sin embargo al llegar me informaron que allá ellos ya no recibían reclamaciones, negándoseme la posibilidad de presentar la misma.
20. De la situación presentada en la comisión municipal de Cumaribo se presentaron las denuncias correspondientes ante la procuraduría general de la nación y ante el comité de Garantías Electorales del CNE, sin embargo, a la fecha no ha ocurrido nada.
21. Para las pasadas elecciones la registraduría nacional del estado civil imprimió los formatos E-17 con la fecha del 29 de octubre de 2023, solo dejando espacio para consignar la hora, esto presumiendo que todos los jurados de votación entregarían los pliegos electorales el mismo día al delegado de puesto, sin embargo esto no fue así, esto género que se consignara información apócrifa, como lo ocurrido con la Mesa 1 del Puesto 50 MATAVEN, municipio Cumaribo, del departamento de Vichada, en donde se consigna la hora de las 8:00 am, en razón a que fueron entregados a esa hora, pero del día siguiente, situación que ha sido reiterativa en pasadas elecciones y no es extraña pues los escrutinios de mesa se ha extendido hasta el día siguiente o hasta horas en las que ya se conocen los resultados de las demás mesas del departamento y extrañamente dichas mesas cambian abruptamente el resultado de la elección.
22. De forma similar encontramos lo ocurrido con las siguientes mesas de votación, las cuales fueron entregadas al delegado de puesto de votación después de las 11:00 pm y no por unos pocos minutos sino por amplio espacio de tiempo, así:
 - Mesa 1, Puesto 12 COM. MOCOCOVA RESG. CAWASI, zona 99, municipio de Cumaribo la cual fue recibida a las 11:30 pm, sin embargo, se tachó la hora.
 - Mesa 2, Puesto 12 COM. MOCOCOVA RESG. CAWASI, zona 99, municipio de Cumaribo la cual fue recibida a las 11:30 pm, sin embargo, se tachó la hora.
 - Mesa 1, Puesto 86 CHAPARRA, zona 99, municipio de Cumaribo la cual fue recibida a las 11:38 pm, sin embargo, se tachó la hora.
 - Mesa 2, Puesto 91 COM. RAYA RESG. BAJO RIO VICHADA 1, zona 99, municipio de Cumaribo la cual fue recibida a las 11:45 pm, sin embargo, se tachó la hora.

- Mesa 3, Puesto 91 COM. RAYA RESG. BAJO RIO VICHADA 1, zona 99, municipio de Cumaribo la cual fue recibida a las 11:40 pm.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **CAUSALES DE ANULACIÓN Y NORMAS SUPERIORES VIOLADAS**

Las causales de anulación electoral invocadas son las contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13, 29, 40, y 107, 209 y 265 de la Constitución Política; artículos 11, 12 y 144 del Código Electoral y el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014.

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PLIEGOS ELECTORALES DE MESA

Respecto a este asunto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, Consejero ponente MAURICIO TORRES CUERVO, en Radicación número 68001-23-31-000-2011-01083-01, preceptuó lo siguiente:

“4.2.1.2. La entrega extemporánea de pliegos electorales

Los pliegos electorales de mesa, salvo violencia, caso fortuito o fuerza mayor, deben ser entregados por el jurado al Registrador o a su delegado antes de las 11:00:00 p.m., del día de la elección so pena de que “no [sean] tenidos en cuenta en el escrutinio...” (Artículo 144 del Código Electoral).

Si unos pliegos electorales extemporáneos son tenidos en cuenta en el escrutinio posterior al de mesa, a éste se le incorporarán datos falsos o apócrifos, pues los votos registrados en dichos pliegos existen física pero no jurídicamente.” (subrayados y negrillas míos)

Respecto a la entrega extemporánea de los pliegos electorales, esta se encuentra establecida en el código electoral de la siguiente forma:

“ARTICULO 144. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el

Presidente del Jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: En las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada. Y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, **los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio** y el hecho se denunciara a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

El marco normativo que rige la entrega extemporánea del formulario electoral E-17, como causal de exclusión de los pliegos electorales, está contenida en el precitado artículo 144 de del decreto 2241 de 1986, modificado por el artículo 8 de la ley 62 de 1988.

Al respecto, la ley prescribe que "Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de la entrega, así: en las cabeceras municipales, a los claveros, en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales serán conducidos por el Delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren introducidos después de la hora mencionada o del término señalado por el Registrador Nacional del Estado Civil, según el caso, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar."

Jurisprudencialmente la Sección quinta del Consejo de Estado ha sostenido que el formulario E-17 contiene las constancias sobre "Recibo de documentos electorales entregados por los Jurados de Votación", (...) que permite obtener información sobre el momento en que dicha entrega tuvo lugar, pues, se insiste, sólo cuando el Presidente del Jurado de Votación no entrega oportunamente los documentos electorales al Registrador o al Delegado de éste, es procedente la exclusión de dichos documentos en el escrutinio².

Consecuencias

Tras lo expuesto, teniendo en cuenta que la consecuencia a la entrega extemporánea del E-17, prevista por el artículo 144 del Código Electoral es la exclusión de los pliegos electorales y por tanto la imposibilidad de computar la información contenida en los mismos, conviene traer a colación la respuesta que el Consejo de Estado otorga a la indebida contabilización de pliegos electorales contenidos en formularios E-17 entregados extemporáneamente que por consiguiente no fueron excluidos en sede administrativa electoral.

Al respecto, el 24 de abril de 2013, la Sección Quinta determinó que sí *los pliegos electorales extemporáneos son tenidos en cuenta en el escrutinio posterior al de mesa, (...) se incorporarán datos falsos o apócrifos, pues los votos registrados en dichos pliegos existen física pero no jurídicamente.*³

Distinción de los Formularios E-17 y E-20

A partir el año 2005 la Sección Quinta del Consejo de Estado abordó el estudio de las consecuencias jurídicas de la extemporaneidad derivada de la información contenida en los formularios E-17 y E-20; lo anterior a consecuencia de los errores interpretativos que se presentaban en los textos de las demandas en sede contenciosa administrativa.

Como consecuencia para el mes de noviembre se aclaró que en el marco de la etapa post electoral "*(...) una vez el Registrador del Municipio, Distrito o Zona, o el Delegado de éste, recibe los documentos electorales de parte de los Presidentes del Jurado de Votación, en seguida y a medida que los vaya recibiendo, los claveros deben proceder a introducirlos en el arca triclave, tal como lo dispone el artículo 152 del Código Electoral.*

Ahora bien, ocurre que de los actos de entrega de documentos electorales del Presidente del Jurado al Registrador o al Delegado de éste y del acto de introducción al arca triclave por parte de los claveros, queda constancia, con la correspondiente fecha y hora en el formulario E-17, denominado "Recibo de documentos electorales entregados por los Jurados de Votación".

² Consejo de Estado, 52001-23-31-000-2003-01773-01(3856), 24 de noviembre de dos mil cinco (2005), C.P. Dario Quiñones Pinilla.

³ Consejo de Estado, 68001-23-31-000-2011-01083-01, 24 de abril de 2013, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

Conviene distinguir los actos de entrega del Presidente del Jurado de Votación al Registrador o al Delegado de éste de los actos de introducción de los documentos electorales en el arca triclave, de los cuales se deja constancia en el formulario E-20, denominado "Acta de introducción (o retiro) de documentos electorales en el (o del) arca triclave".

Luego, entonces, ni por separado ni concordados, los artículos 144 y 192, numeral 7º, del Código Electoral tienen instituida una misma consecuencia jurídica para los dos eventos referidos, pues en el primero, es decir cuando el Presidente del Jurado de Votación no entrega oportunamente los documentos electorales al Registrador o al Delegado de éste, esto es inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación y antes de las 11 de la noche del día de las elecciones, la consecuencia es que los documentos entregados en esas condiciones no se tienen en cuenta para el escrutinio.

(...)

Lo anterior por cuanto, como se concluyó en el acápite anterior, la Sala considera que sólo a partir de la información que arroja el formulario E-17 es posible concluir en la irregularidad que, de conformidad con los artículos 144 y 192, numeral 7º, del Código Electoral tiene instituida, como consecuencia jurídica, la de que los documentos entregados en esas condiciones no se tengan en cuenta para el escrutinio.

En efecto, dicho formulario que contiene las constancias sobre "Recibo de documentos electorales entregados por los Jurados de Votación", es el que permite obtener información sobre el momento en que dicha entrega tuvo lugar, pues, se insiste, sólo cuando el Presidente del Jurado de Votación no entrega oportunamente los documentos electorales al Registrador o al Delegado de éste, es procedente la exclusión de dichos documentos en el escrutinio.⁴

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Respecto al requisito de procedibilidad, por disposición expresa de la jurisprudencia actual de Consejo de Estado es claro que no es un presupuesto necesario para actuar en sede de demanda de nulidad electoral, además de haberse presentado una imposibilidad insalvable de poner a consideración de la autoridad electoral el asunto, en razón a que dicha autoridad se negó a recibir la reclamación respecto de los hechos que en la presente demanda se debaten, circunstancia que también hace parte de las violaciones que se demandan.

Respecto de lo anterior el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente LUCY JEANNETTE

⁴ Consejo de Estado, sentencia 47001-23-31-000-2004-02331-01(3821), 17 de noviembre de 2005, C.P. Dario Quiñones Pinilla

BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Radicación número: 19001-23-33-000-2019-00377-01, estableció:

“Bajo este panorama, la Sala considera que asiste razón a la demandante, pues, tal y como se explicó en el acápite precedente, en nuestros días, el requisito de procedibilidad erigido en el texto del artículo 237 constitucional no se presenta como presupuesto necesario de admisibilidad del medio de control de nulidad electoral, luego de que las irregularidades propuestas en contra del acto de elección acusado, se centran en inconsistencias acaecidas en los procesos de votación y escrutinio, ante la ausencia de un texto normativo de orden estatutario que regule, de forma clara y precisa, las condiciones a observar para el agotamiento, así como el procedimiento que debe ser seguido para tal propósito. Las razones que preceden son suficientes para que la Sección Quinta del Consejo de Estado revoque el auto de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Tribunal Administrativo del Cauca rechazó la demanda elevada por la accionante ante el presunto incumplimiento del requisito de procedibilidad del que trata el párrafo del artículo 237 de la Carta Política de 1991.

[...]

El 3 de mayo de 2017, la Corte Constitucional dictó la sentencia C-283, con la que declaró la inexecutable del ordinal 6º del artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerar, de un lado, que, por tratarse de un asunto relacionado con las funciones electorales atribuidas a las autoridades competentes, la reglamentación y regulación del requisito de procedibilidad debía ser adelantada a través del trámite legislativo especial para las leyes estatutarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y s.s. de la Constitución Política de 1991.

*De otro, **la Corte sostuvo que la inconstitucionalidad de ese precepto normativo se derivaba, a la vez, de los problemas prácticos que se tenían para su debido agotamiento de la petición previa a la declaración de la elección**, erigida en el artículo 161.6 del C.P.A.C.A., **pues:***

- Aunque esta norma consagraba que cualquier persona podía cumplir con este presupuesto de procedencia del medio de control de nulidad electoral, lo cierto era que, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código Electoral colombiano, solo los testigos electorales, los candidatos y sus representantes, estaban legitimados para formular solicitudes en sede administrativa. Así, resultaba contradictorio que cualquier ciudadano que tenía la facultad de acceder a la administración de justicia, no tuviese la legitimidad para agotar el requisito en el marco administrativo–electoral.

[...]

En ese orden, el Alto Tribunal Constitucional concluyó:

“52. Esto quiere decir que (i) el legislador tiene competencia para desarrollar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 237 de la Constitución Política. Sin embargo, su competencia se encuentra doblemente limitada: por una parte, (ii) la regulación concreta de dicho requisito de procedibilidad debe realizarse mediante una ley estatutaria al regular una materia relativa la función electoral, por otra, (iii) la configuración normativa concreta de las condiciones para el cumplimiento de dicha carga procesal extrajudicial, debe ser objetiva y clara para los justiciables, de tal suerte que en su articulación con los procedimientos de votación, escrutinio y declaración de la elección, existan las oportunidades claramente establecidas para cumplir adecuadamente este requisito previo para demandar la nulidad de la correspondiente elección. (Negritas y subrayados míos)

53. En estos términos, el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 será declarado inexecutable por desconocer la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c del artículo 152 de la Constitución Política, relativa a las funciones electorales y porque su configuración actual desconoce el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución.”

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Honorable Tribunal administrativo del Meta es competente para conocer en única instancia de esta demanda porque así lo determina el numeral 7º literal a) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que dice:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, [...].”

Las pretensiones de la presente demanda de Nulidad Electoral no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia autentica de la declaratoria de elección, Acta de Escrutinio Formulario E-26 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA ELECCIÓN ASAMBLEA – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023.
2. Formularios E-28, Credenciales de declaratoria de elección de todos los diputados electos en el departamento de Vichada.
3. Pantallazo del aplicativo de la registraduría en donde se puede evidenciar que nunca se completo el 100% de la trasmisión de los resultados electorales.
4. Correo electrónico con denuncia presentada ante el Comité de Garantías Electorales del CNE y ante la Procuraduría General de la Nación Regional Vichada.
5. Video en donde se evidencia que la comisión escrutadora municipal informó que no se recibirían reclamaciones.
6. Formatos E-17 de las siguientes mesas de votación:
 - *Puesto 12 COM. MOCOCOVA RESG. CAWASI, Mesa 1.*
 - *Puesto 12 COM. MOCOCOVA RESG. CAWASI, Mesa 2.*
 - *Puesto 50 MATAVEN, mesa 1.*
 - *Puesto 86 CHAPARRA, L Mesa 1*
 - *Puesto 91 COM. RAYA RESG. BAJO RIO VICHADA 1, Mesa 2.*
 - *Puesto 91 COM. RAYA RESG. BAJO RIO VICHADA 1, Mesa 3.*

7. Resolución 1706 de 2019 emitida por el CNE.
8. Reclamación no recibida por la comisión escrutadora municipal de Cumaribo.
9. Formatos E-14 de las siguientes mesas de votación:
 - *Puesto 91 COM. RAYA RESG. BAJO RIO VICHADA 1, Mesa 3.*
 - *Puesto 91 COM. RAYA RESG. BAJO RIO VICHADA 1, Mesa 4.*

Oficios:

1. Solicito respetuosamente OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Departamental Vichada con el fin de que allegue los nombres, números de cedula, datos de contacto y ubicación de los de legados de los siguientes puestos de votación:
 - *Puesto 12 COM. MOCOCOVA RESG. CAWASI.*
 - *Puesto 50 MATAVEN.*
 - *Puesto 86 CHAPARRAL.*
 - *Puesto 91 COM. RAYA RESG. BAJO RIO VICHADA.*

Lo anterior con el fin de que puedan ser citados y declaren respecto de la hora real de recepción de los pliegos electorales en el puesto de votación en que fungieron como delegados.

Testimoniales:

Solicito se cite y se haga comparecer por intermedio de la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Departamental Vichada a los de legados de los siguientes puestos de votación:


- *Puesto 12 COM. MOCOCOVA RESG. CAWASI.*
- *Puesto 50 MATAVEN.*
- *Puesto 86 CHAPARRAL.*
- *Puesto 91 COM. RAYA RESG. BAJO RIO VICHADA.*

Lo anterior teniendo en cuenta que en los formatos E-17 no se consigna el nombre de los delegados de puesto, sino únicamente sus firmas y se desconocen los datos personales y de ubicación de cada uno de ellos.

ANEXOS

Me permito adjuntar lo relacionado en el acápite de pruebas.

Atentamente,


JOHN FERNANDO BENÍTEZ DÍAZ
C.C.: 86.081.034 de Villavicencio
T.P.: 283.744 del C. S. de la J.